



ENRIQUE NIETO FRANZONI

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado **Enrique Nieto Franzoni**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El pasado 7 de junio de la presente anualidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el boletín N° 213/2022, en el que dio a conocer la invalidación de diversas normas que impactan en los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como personas con discapacidad, por no llevarse a cabo una consulta previa.

La SCJN resolvió derivado de las acciones de inconstitucionalidad 210/2020, 297/2020, 244/200, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2021, 38/ 2021/255/2020 y 71/2021.

Al conocer de estos asuntos, la SCJN determinó que los preceptos invalidados contenían medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultarles de manera previa a la expedición de las normas de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que no sucedió.

Además, en el mismo boletín expuso que... "De acuerdo con la línea establecida en diversos precedentes, las declaratorias de invalidez surtirían efectos a los doce meses de la notificación de los puntos resolutive a los Congresos locales. Dentro de ese plazo, los Poderes Legislativos deberían llevar a cabo las consultas, cumpliendo con los parámetros



ENRIQUE NIETO FRANZONI
ABOGADO EJECUTIVO

establecidos por el Alto Tribunal en las sentencias respectivas y, con base en los resultados emitir la regulación correspondiente".



No. 219/2021

Ciudad de México, 07 de junio de 2021

CON NIETO DEL DERECHO NORMAL POR FALTA DE CONSULTA PREVIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, VISUAL, AUDITIVA, INTELECTUAL, PSÍQUICA Y PSICOMOTRIZ, ASÍ COMO A PERSONAS CON VIH/SIDA

En virtud de la existencia de un conflicto de leyes en el artículo 23 de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

1. Artículo 5.º de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

2. Artículo 1.º de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

3. Artículo 1.º de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

4. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

5. Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicada el 14 de enero de 2021.

6. Decreto por el que se reformó la fracción II del artículo 2.º de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

7. Artículo 23.º de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

8. Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

9. Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicada el 14 de enero de 2021.

10. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

11. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

12. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

13. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

14. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

15. Decreto por el que se reformó el Capítulo VII de la Ley para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad Física, Visual, Auditiva, Intelectual, Psíquica y Psicomotriz, así como de la falta de consulta previa a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, intelectual, psíquica y psicomotriz, así como a las personas con VIH/SIDA.

Resolución con Fines de Amparo. La autoridad de la BACM emitió el dictamen.

La lista se integró de once distintos ordenamientos, entre los que se señalaron dos disposiciones aplicables a la Ciudad de México:

1. Decreto por el que se reformó la denominación del Capítulo Séptimo, el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII, y se adicionó una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicada el 28 de julio de 2020.
2. Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicada el 14 de enero de 2021.

En atención a la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone como necesario que el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, realice la respectiva reforma de la denominación del Capítulo Séptimo, el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII, así como la fracción IX del artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, con la finalidad de dejar sin efecto jurídico las disposiciones legal publicadas el 28 de julio de 2020.

ARGUMENTOS

1. Que en el escrito de acción de Inconstitucionalidad 244/2020 mencionó que "el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México vulnera el derecho a la consulta estrecha con la participación activa de las personas con discapacidad.

Lo anterior, en virtud de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad contempla como una de las obligaciones generales de los Estados celebrar consultas estrechas con la colaboración activa de las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación, políticas públicas y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ese sector.



ENRIQUE NIETO FRANZONI

DIPUTADO LOCAL

- No obstante, el Congreso local no llevó a cabo la consulta obligatoria previo a la expedición del Decreto impugnado".¹
2. Que es tarea de todos los Poderes en los tres niveles de gobierno velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas, comprometiéndose a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las Constituciones de las Entidades Federativas, así como las leyes emanadas de estas.
 3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó procedente determinar que los preceptos invalidados contenían medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultarles de manera previa a la expedición de las normas de conformidad con los artículos 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que no sucedió.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación por la condición de discapacidad de las personas; a la letra versa:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

¹ <https://www.cadh.org.mx/documento/seccion-de-inconstitucionalidad-2442020>



ENRIQUE NIETO FRANZONI
DIPUTADO LOCAL

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

SEGUNDO.- Por su parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4.3 establece las obligaciones generales de los Estados Partes, entre ellos la celebración de consultas estrechas y activas con las personas con discapacidad.

"Artículo 4
Obligaciones generales

1 al 2. ...

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4 al 5. ..."

TERCERO.- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone en su artículo V que:

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad."

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por el que se reforman diversas fracciones del artículo 33 de la **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, a efecto de reestablecerla hasta antes de la reforma publicada el 28 de



ENRIQUE NIETO FRANZONI
DIPUTADO LOCAL

julio de 2020, con la finalidad de invalidarlas tal y como resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto no se realicen las consultas necesarias, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para garantizar el derecho a la Movilidad, realizar lo siguiente:</p> <p>I.- Elaborar y ejecutar un programa permanente de adecuación y accesibilidad universal en las unidades de transporte público y en el Sistema Integrado de Transporte Público, tomando en consideración las disposiciones del Manual de Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad de usuarios con sillas de ruedas y demás personas con discapacidad que hagan uso del transporte público;</p> <p>II - VI...</p> <p>VII.- Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en el Sistema Integrado de Transporte Público, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto;</p> <p>VIII.- Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría; y</p> <p>IX.- Promover un diseño vial para las personas con discapacidad, ajustándose a principios de diseño universal y accesibilidad que les permita transitar en condiciones de Inclusión y seguridad, atendiendo a la Jerarquía de movilidad.</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE PÚBLICO Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, realizar lo siguiente:</p> <p>I. Elaborar y ejecutar un programa permanente de adecuación y accesibilidad universal de las unidades de transporte público, tomando en consideración las disposiciones del Manual de Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad de usuarios con sillas de ruedas y demás personas con discapacidad que hagan uso del transporte público;</p> <p>II - VI...</p> <p>VII.- Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en la red de transporte público, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto; y</p> <p>VIII. Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría.</p>

DENOMINACIÓN DE LA LEY O EL DECRETO.



ENRIQUE NIETO FRANZONI

— DIPUTADO FEDERAL —

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ENRIQUE NIETO FRANZONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.